

Lima, 29 de enero de 2007

# Boletín Semanal

## Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

*Coordinación y revisión:*  
*Francisco Macedo Bravo*

*Diagramación y redacción:*  
*Inés Martens Godinez*

*Colaboración:*  
*Rosmery Huamán Meneses*



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

# Selección de noticias sobre judicialización de violaciones de derechos humanos

## 23 al 29 de enero

- **Avanza trámite del caso Cantoral en la Corte Interamericana**

(*El Comercio y Perú 21: 24 de enero*) La Corte Interamericana de Derechos Humanos escuchó ayer a los testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. De tal forma, los familiares de las víctimas declararon ante el tribunal supranacional. Así lo destacó el Diario *El Comercio*. En tanto, *Perú 21* alega que la estrategia del Estado para este caso radica en atribuir la responsabilidad a Sendero Luminoso, pese a que los indicios darían cuenta de que las violaciones de derechos humanos fueron perpetradas por integrantes del denominado *Comando Rodrigo Franco*.

<http://www.elcomercioperu.com.pe/EdicionOnline/Html/2007-01-24/onEcPolitica0657678.html>

<http://www.peru21.com/P21Impreso/Html/2007-01-24/ImP2Politica0657124.html>

- **Primer gobierno aprista no respondió consultas de la Comisión Interamericana sobre masacre en los penales**

(*La República: 26 de enero*) La dirigencia de Perú Posible, partido del ex presidente Alejandro Toledo, reveló que, durante el proceso del caso Durand y Ugarte -referido a dos de los reclusos asesinados durante la debelación del motín en El Frontón-, el primer gobierno de Alan García Pérez no respondió a las reiteradas consultas que le planteara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre tales sucesos.

<http://www.larepublica.com.pe/content/view/140326/483/>

- **Perú entregará informe con pruebas "irrefutables" de culpabilidad de Fujimori**

(*Reuters: 24 de enero*) El procurador ad-hoc Carlos Briceño afirmó que el abogado de Perú en Chile, Alfredo Etcheberry, entregará documentos "estratégicos e irrefutables" entre los que se incluye el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso *La Cantuta* para obtener una sentencia favorable en la solicitud de extradición de Alberto Fujimori.

[http://lta.today.reuters.com/news/newsArticle.aspx?type=domesticNews&storyID=2007-01-25T003829Z\\_01\\_N24467530\\_RTRIDST\\_0\\_LATINOAMERICA-PERU-FUJIMORI-SOL.XML](http://lta.today.reuters.com/news/newsArticle.aspx?type=domesticNews&storyID=2007-01-25T003829Z_01_N24467530_RTRIDST_0_LATINOAMERICA-PERU-FUJIMORI-SOL.XML)

- **Ex presidente chileno Frei habría sido asesinado**

(*El Comercio: 25 de enero*) Eduardo Frei Montalvo, quien gobernó Chile entre 1964 y 1970 y falleció en 1982, habría muerto como consecuencia de un envenenamiento dispuesto durante la dictadura de Augusto Pinochet. La familia de Frei ha presentado una denuncia por homicidio contra personas relacionadas con la inteligencia militar del régimen de facto del fenecido general.

<http://www.elcomercioperu.com.pe/EdiPas/Macro/EdicAnt.asp#>

# Índice de temas

## I. INTRODUCCIÓN DEL CASO

## II. PROHIBICIÓN DE LA DETENCIÓN ILEGAL O ARBITRARIA

## III. LA PRESENCIA Y ACCIÓN DE FUERZAS POLICIALES EN ESPACIOS PÚBLICOS

## IV. LOS LÍMITES DE LA DETENCIÓN COMO INSTRUMENTO DE CONTROL ESTATAL

## V. SUPUESTOS DE VALIDEZ E INVALIDEZ DE LAS DETENCIONES COLECTIVAS

## VI. LAS DETENCIONES PROGRAMADAS COMO MEDIDA DISCRIMINATORIA

## VII. LA RESPONSABILIDAD ESTATAL GENERADA POR ACCIÓN DE SUS AGENTES

## VIII. LA PROHIBICIÓN DE FOMENTAR PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS Y LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER A NIÑOS Y JÓVENES POBRES

## IX. LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE COMBATIR LA IMPUNIDAD POR TODOS LOS MEDIOS LEGALES POSIBLES

# Selección de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

## Caso Servellón García y otros vs. Honduras

Sentencia de 21 de septiembre de 2006

Acceso a la sentencia:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_152\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf)

### I. Introducción del caso

2. (...)La Comisión señaló que sometió ante la Corte la demanda por las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de detención de las presuntas víctimas por parte del Estado; los golpes y ataques contra la integridad personal de los que se indica fueron víctimas por parte de los agentes policiales; su alegada muerte mientras se encontraban detenidos bajo la custodia de agentes policiales; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan sus casos, los cuales se encuentran en la impunidad después de más de “nueve” años de ocurridos los hechos. Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, entre el 15 y 16 de septiembre de 1995, fueron supuestamente detenidos durante una detención preventiva u operativo realizado por la entonces Fuerza de Seguridad Pública (en adelante “FUSEP”)<sup>1</sup>. Los cuatro jóvenes fueron supuestamente ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado y el 17 de septiembre de 1995 sus cadáveres fueron encontrados, a la intemperie, en diferentes lugares de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

### II. Prohibición de la detención ilegal o arbitraria

86. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”<sup>2</sup>.

### III. La presencia y acción de fuerzas policiales en espacios públicos

87. Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

(1) En 1993 se inició un proceso de reforma policial que originó, en el año 1998, la emisión de la Ley Orgánica de Policía (Decreto Número 156-98), que sustituyó la Ley Orgánica de la Fuerza de Seguridad Pública (Decreto Número 369 de 16 de agosto de 1976). Conforme a la nueva Ley, se fusionaron la Policía Preventiva y la de Investigación bajo la responsabilidad de la Dirección General de Investigación Criminal adscrita al Secretario de Estado de Seguridad. La estructura jerárquica de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) se modificó al transformarse ésta en la Policía Nacional, pasando de una organización militar a una policial.

(2) Cfr. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101.

#### IV. Los límites de la detención como instrumento de control estatal

88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>3</sup>.

89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)<sup>4</sup>. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.

90. Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad<sup>5</sup>. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención<sup>6</sup>.

#### V. Supuestos de validez e invalidez de las detenciones colectivas

92. El Tribunal entiende que la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial.

93. Por ello, una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. En concordancia con ello, en el *Caso Bulacio* la Corte estableció que las *razzias* son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia– y la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad<sup>7</sup>.

(3) Cfr. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; y *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 10, párr. 197.

(4) Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 149; *Caso López Álvarez*, supra nota 55, párr. 58; y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 7, párr. 108.

(5) Cfr. *Caso López Álvarez*, supra nota 55, párr. 66; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 55, párr. 105; y *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 10, párr. 215.

(6) Cfr. *Caso López Álvarez*, supra nota 55, párr. 69; *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 10, párr. 198; y *Caso Acosta Calderón*, supra nota 13, párr. 111.

(7) Cfr. *Caso Bulacio*, supra nota 54, párr. 137.

## VI. Las detenciones programadas como medida discriminatoria

96. Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.

## VII. La responsabilidad estatal generada por acción de sus agentes

102. Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención<sup>8</sup>. La Corte ha señalado que los Estados responden por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, y por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>9</sup>. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>10</sup>.

107. (...) La responsabilidad internacional puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, y hechos violatorios de la Convención son de responsabilidad del Estado independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada.

## VIII. La prohibición de fomentar prácticas discriminatorias y la obligación de proteger a niños y jóvenes pobres

112. La Corte advierte que, en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas.

116. El Estado tiene la obligación de asegurar la protección de los niños y jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados<sup>11</sup> y, especialmente, evitar su estigmatización social como delincuentes. Es pertinente destacar, como lo hizo la Corte en el *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, que si los Estados tienen elementos para creer que los niños en situación de riesgo están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito<sup>12</sup>. El Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño<sup>13</sup>.

(8) Cfr. *Caso Ximenes López*, supra nota 3, párr. 84; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 9, párr. 108; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 63, párr. 72.

(9) Cfr. *Caso Ximenes López*, supra nota 3, párr. 84; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 7, párr. 111; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 9, párr. 108.

(10) Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 12, párr. 66.

(11) Cfr. *La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, 21 de Julio de 2003, UN Document CRC/GC/2003/4.

(12) Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 69, párr. 197; y *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 de 4 de diciembre de 1990, Capítulo III, párr. 9.

(13) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 63, párrs. 124, 163 a 164, y 171; *Caso Bulacio*, supra nota 54, párrs. 126, 133 y 134; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 69, párrs. 146 y 195; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02*, supra nota 72, párr. 60.

## **IX. La obligación estatal de combatir la impunidad por todos los medios legales posibles**

154. La Corte advierte que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>14</sup>. Esa obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas víctimas son niños.

(14) Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 12, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 299; y *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 168.

# Índice de temas

## I. INTRODUCCIÓN DEL CASO

## II. DERECHO A UN PROCESO IMPARCIAL Y LOS ASPECTOS DE LA IMPARCIALIDAD

# Selección de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**Caso Piersack vs Bélgica**

**Demanda núm. 8692/1979.**

**1 de octubre de 1982.**

**Acceso a la sentencia (Inglés)**

[Http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=3&portal=hbk&action=html&highlight=Piersack%20%7C%20v%20%7C%20Belgium&sessionid=10336390&skin=hudoc-en](http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=3&portal=hbk&action=html&highlight=Piersack%20%7C%20v%20%7C%20Belgium&sessionid=10336390&skin=hudoc-en)

### **I. Introducción del caso**

Un ciudadano belga presenta una demanda contra Bélgica por la ausencia de un «tribunal independiente e imparcial establecido por la ley», en el curso del proceso en el que estaba implicado, puesto que el Presidente de la Audiencia que juzga y condena al demandante por un delito de Asesinato había formado parte del Ministerio Público en la fase de instrucción de su caso. Se alega la vulneración del derecho a un proceso equitativo, puesto que la imparcialidad del tribunal que resolvía sobre el fondo podía ser sometida a duda.

### **II. Derecho a un proceso imparcial y los aspectos de la imparcialidad**

26. En términos del artículo 6.1 del Convenio,

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley, que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)»

30. Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. (...)

Sin embargo, no es posible reducirse a una apreciación puramente subjetiva. En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (Sentencia Delcourt de 17 enero 1970 (TEDH 1970, 1), serie A núm. 11, pg. 17, ap. 31). Como observó el Tribunal de casación belga en su Sentencia de 21 febrero 1979 (apartado 17, supra), todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.